



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 07 de Septiembre de 2020**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2020-00224-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2019.
Radicado bajo el No. 2020-00224-00
Folio No. 0224**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 07 de Septiembre de 2020**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).
MONITORIO Radicado No. 2020-000224-00

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la demanda declarativa especial Monitoria, iniciado **JESUS ANTONIO GUERRA LOPEZ**, a través de Apoderada Judicial en contra de **SIMON MONTOYA OSORIO** mayor y vecino de esta ciudad.

Con claridad prístina, el **Artículo 419 del C.G.P.**, ilustra:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”

A su turno el **artículo 420 del C.G.P.**, relaciona los requisitos que debe cumplir las demandas en que se invoca esta clase de pleitos, más estrictamente el ordinal 4º:

(...) “4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes”

Prima facie, denotan los cánones referenciados que la génesis de la prestación que se reclama a través de este cauce debe ser de naturaleza contractual, que debe tener en origen una relación de esa naturaleza, por lo que se excluyen las que lo tengan en otra fuente¹; el demandante debe aportar con la demanda los documentos que demuestren tal obligación contractual adeudada, si no la tuviere en su poder, señalar donde se encuentran o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Este aspecto es muy importante por cuanto permite instaurar el proceso incluso en aquellos casos en que la obligación ha sido contraída verbalmente, y por tanto, no existe prueba documental, como ocurre cuando se presta dinero entre amigos, son válidas otras pruebas documentales, distintas de las que se contienen la obligación, como sería el caso del préstamo realizado mediante cheque².

Otro presupuesto de su aplicación es que se trate de una **mínima cuantía**, de acuerdo con el artículo **419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses, no debe superar los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes³. Esta característica hace que se trate de un proceso de **única instancia**, que puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado.

Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte.

Vemos que la Apoderada Judicial de la parte demandante pretende se conde al pago de la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

¹ Manual de Derecho Procesal, Tomo III Proceso de Conocimiento, Capítulo XXXI Proceso Monitorio, Sexta Edición, Azula Camacho.

² Manual de Derecho Procesal, Tomo III Proceso de Conocimiento, Capítulo XXXI Proceso Monitorio, Sexta Edición, Azula Camacho.

³ Artículo 25 del Código General de Proceso.



En razón de las consideraciones sintéticamente arriba plasmadas se denegara la admisión de la demanda, debido que resulta diáfano que el Actor desencamino los tramites procedentes a la pretensión invocada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la demanda declarativa especial Monitoria incoada **JESUS ANTONIO GUERRA LOPEZ**, a través de Apoderada Judicial en contra de **SIMON MONTOYA OSORIO** mayor y vecino de esta ciudad, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al demandante.

TERCERO: Téngase a la abogada **SOCORRO HERNANDEZ ALVIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.218.820 expedida en Tolviejo- Sucre, y, T. P. No. 35346 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de **JESUS ANTONIO GUERRA LOPEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.: 93 FECHA: 10/09/2020 SECRETARÍA

Anexa como base de recaudo

factura de Venta No. BIO21350 con fecha de vencimiento 14/12/2017, por valor de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHENTAY TRES PESOS (\$8.165.083)**, según lo proclamado en



el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda declarativa especial Monitoria, iniciado por la Sociedad **BIOTRONITECH COLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por HERNANDO KARKER FRANCO a través de Apoderada Judicial en contra de la Sociedad **OTORRINOLARINGOLOGIA & CABEZA Y CUELLO S.A.S**, Representada Legalmente por ANGELA MARIA MARTINEZ, por ser de Mínima cuantía, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanotese de los libros Radicadores.

CUARTO: Téngase a la Abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.551.610 expedida en Barranquilla – Atlántico y T.P. No. 153.582 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la Sociedad **BIOTRONITECH COLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por HERNANDO KARKER FRANCO; en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

cf26fa8ec499a86e961c721ea7c4b270da5e2d3f20a2e1bfc9a8cc97fd8c6407

Documento generado en 09/09/2020 10:53:23 a.m.